

Santiago de Cali (V), 2 de marzo de 2020.-

Doctora.-

LAURA PIZARRO BORRERO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Carrera 10 No. 12-15, Piso 10.-

Correo interinstitucional: j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 092-8986868

E. S. D.

RADICADO No.: D. C. 2019-0739-00
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.
RADICADO DE ORIGEN: 2019-00174-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: FANNY GLORIA ARCINEGAS FAINNI
DEMANDADO: HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO
TERCERO POSEEDOR: OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO
SOLICITUD: **RESTITUCION DEL TERCERO POSEEDOR**

Yo, FERNANDO CHAVES y CORAL, de notas civiles y profesionales conocidas por autos, actuando en mi calidad de apoderado judicial del doctor OSWALDO CAÑAR ZAMUDIO mayor y vecino del municipio de Tuluá (V), de notas civiles igualmente anotadas por autos, por medio del presente escrito y en virtud de lo estipulado en los artículos 309, parágrafo único y 597 del C. G. del P. formuló solicitud en favor de mi representado para efectos de que se lo restituya en su posesión respecto del vehículo automotor marca Chevrolet Traker, distinguido con la placa JEZ-726, que fuere secuestrado, conforme a la solicitud de nulidad que he propuesto en escrito separado, en total ocultamiento y a espaldas del suscrito y mi mandante por parte de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la ciudad de Cali (V), en fecha 31 de enero de 2020 conforme a los documentos que aparecen en el expediente.-

Fundamento la presente solicitud con base en los siguientes:

1.- EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESTITUCIÓN.-

Dispone el art. 309 del C. G. del P., en lo que al asunto respecta que:

"(...) PARÁGRAFO. **Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. **Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.**

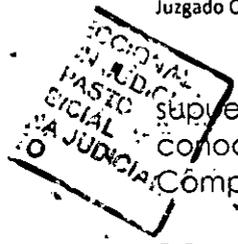
Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega." (Lo resaltado fuera de texto).-

2.- EL FUNDAMENTO FACTICO Y PRESUNCIÓN NORMATIVA DE POSEEDOR EN EL QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

2.1.- Como Usted muy bien conoce la señora FANNY GLORIA ARCINIEGAS FAINNI inicio un proceso judicial ejecutivo con base en un título quirografario -letra de cambio-

DIRECCION
ADMINISTRACION
DISTRITO
PANA DE AZÚCAR
DE OFICIO
P.A.S.



supuestamente aceptado por el señor HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO y cuyo conocimiento se radicó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto (radicado de origen 2019-00174-00).

2.2.- Aconteció que por cuenta de dicho trámite de ejecución se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro que recayeron sobre un vehículo automotor marca Chevrolet Tracker, distinguido con la placa JEZ-726 y que registra como propietario, mas no poseedor, entiéndase, al señor HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO.-

2.3.- El doctor OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO adquirió mediante contrato de compraventa celebrado en Pasto el día 18 de julio de 2018 con el señor SILVIO FRANCO RAMOS CABRERA el reseñado automotor, y desde esa calenda entró en posesión regular, publica, pacífica e ininterrumpida trasladándolo para su propio servicio y utilidad, así como el de su familia hasta la ciudad de Tuluá (V) donde reside y trabaja actualmente.-

2.4.- Por cuestiones administrativas relacionadas con la imposición de comparendos de tránsito mi poderdante no pudo efectuar el traspaso del reseñado vehículo y eso determinó que siguiera apareciendo en el registro automotor en cabeza del señor UNIGARRO MERLANO, lo cual fue aprovechado por su acreedora, entendiéndolo de buena fe, para radicar su cautelar de embargo en la Oficina de tránsito respectiva.-

2.5.- Ignorando por completo la existencia de la obligación que se reclama en favor de la demandante y el actual trámite judicial, sorprendió a mi mandante la circunstancia de la aprehensión de su vehículo automotor el día 20 de septiembre de 2019, la cual, vale la pena anotar como indicio procesal y probatorio, aconteció encontrándose el mismo en poder del poseedor opositor en un parqueadero donde actualmente labora, ubicado en el Hospital Thomas Uribe Uribe de la ciudad de Tuluá.

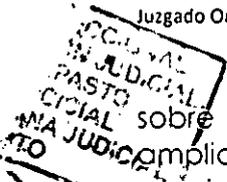
2.6.- Posteriormente y al evidenciarse serias anomalías dentro del proceso policivo de aprehensión, el opositor CAÑAR ZAMUDIO, en desempeño de los derechos que solo se le confieren al propietario y poseedor del mencionado automotor, formuló en un primer escenario judicial, una acción de amparo que fue de conocimiento, en primera instancia, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA (Radicación número 768343103002-2019-00184-00), despacho que en sentencia definitiva negó la tutela implorada por el requisito de procedencia formal relacionado con la subsidiaridad. Dicha providencia fue apelada oportunamente ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), quien en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, M. P. Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ (Radicado No. T-127-2019) dispuso confirmarla bajo el mismo supuesto de la subsidiaridad.

2.7.- Superado todo lo anterior, correspondió por reparto llevar a cabo la diligencia de secuestro al Juzgado Once Civil Municipal de esta localidad (Radicado 2019-0739-00), quien avocó el conocimiento y ordena sub comisionar (Despacho Comisorio No. 76) a la Oficina de Comisiones Civiles adscritas a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali (V).-

2.8.- Como es obvio, al afectarse un bien mueble que tiene un valor económico aproximado a los \$40.000.000.00 millones de pesos m. cte., el doctor OSWALDO CAÑAR ZAMUDIO decide contratar mis servicios profesionales como abogado y de esta manera, pretendiendo hacer valer o efectivizar su derecho como tercero poseedor en el proceso de marras, acudí personalmente, en una primera instancia, al Juzgado Once Civil Municipal de Cali y procedí a solicitar la información pertinente sobre el proceso; más sin embargo, nada se me indicó en la Secretaria de su Despacho en tanto se afirmó, a mi parecer de manera equivocada, que dicho proceso tenía reserva por tratarse de una medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el afán de proteger el derecho de mi procurado decidí radicar el día 12 de diciembre de 2019 un memorial informando a su Despacho

DIRECCION
ADMINISTRACION
DISTRITO
RAMA 138
E DE OFICIA
27



sobre el hecho de que el Dr. CAÑAR ZAMUDIO me había conferido poder especial amplio y suficiente en cuando a derecho corresponde para efectos de la diligencia de oposición al secuestro y la solicitud de que "para garantizar el debido proceso judicial y de contradicción de mi representado me permito solicitar muy comedidamente al despacho o al subcomisionado, en su caso, se me notifique con la debida antelación cualquier decisión que con la diligencia de secuestro se relacione a mi dirección electrónica fchavesco@gmail.com" (el resaltado propio); no obstante lo anterior, hasta la fecha no se me ha reconocido la debida personería para actuar, y tampoco se ha informado o notificado nada respecto de la tan anhelada diligencia y mucho menos nada se hizo por el juzgado comisionado informando a la Oficina de Comisiones Civiles correspondiente, como debía acontecer en garantía de los derechos fundamentales y legales de mi representado.-

2.9.- Procurando una vez más en la protección de los derechos de mi mandante, e insistiendo en la información sobre el trámite que se adelantaba se me expresó verbal e informalmente que se había decidido sub comisionar a la Oficina de Comisiones Civiles adscrita a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali (V) y que el apoderado judicial de la demandante ya había retirado el Despacho para su diligenciamiento, lo que motivo posteriormente que esta vez concurriera a las instalaciones de las entidades administrativas relacionadas, en donde nuevamente se negaron a darme información alguna bajo el reiterado y equivocado, a mi parecer, reitero, argumento de que se trataba de diligencias reservadas únicamente a las partes por tratarse de medidas cautelares. Más sin embargo, un funcionario de la dicha oficina de comisiones civiles atendiendo mis inquietudes verbales me indicó que tales trámites se encontraban demorados y estancados por las circunstancias de elecciones de alcalde, empalme administrativo, destinación del presupuesto para los funcionarios, entre otros, y que por ello tales diligencias podían estar llevándose a cabo en el mes de marzo de esta anualidad.-

2.10.- Fue así que frente a esa segunda negativa y la intranquilidad de no conocer la fecha exacta de la diligencia y considerando que el derecho de la persona que representó se encuentra siendo restringido o privado, como quiera considerarse, en la medida de que no se posibilita el escenario para su oposición y presentación de pruebas, lo cual conlleva una negativa al acceso a la administración de justicia, decidí elevar por escrito un derecho de petición-información a la Oficina de Comisiones Civiles adscrita a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali (V) que fue enviado vía correo y que resultó radicado definitivamente el día 24 de enero de 2020 en las oficinas administrativas respectivas, tal y como da cuenta el proceso de rastreo de la Guía No. 026000506787 de la empresa ENVIA.

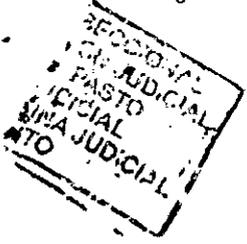
En el mencionado derecho de petición-información se expresó e inquirió puntualmente que:

".... con fundamento en el art. 23 de la Constitución Nacional se me informe, comunique y notifique, con la debida antelación, qué funcionario de la administración adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia - Oficina de Comisiones Civiles y en qué fecha y hora, llevará a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor marca Chevrolet Tracker, placa JEZ-726.-

Lo anterior, habida consideración que el precitado Dr. CAÑAR ZAMUDIO me ha conferido poder especial para efectos de formular oposición al secuestro del mencionado automotor, fundada en su condición de poseedor regular y exclusivo de conformidad con las pruebas que en su oportunidad hare valer.

Por lo tanto y en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la persona que representó (art. 29 de la C. N.) se hace imperioso por parte de la administración la solicitada información más aun si se tiene en cuenta que la dependencia delegada para dichas diligencias no maneja un medio de publicidad o de notificación por estados que dé a conocer en su sede o secretaria la hora y fecha en que se llevará a cabo la diligencia de secuestro, y además dicha información

DIRECCION
ADMINISTRATIVA
DISTRITO
RAMA
UNIDAD DE OPERACIONES



se mantiene en reserva para terceros interesados, como en el presente caso, sin que me medie una justificación valedera que la sustente.

Ahora, como quiera que el despacho comisorio No. 76 ya fue retirado del juzgado comisionado por el profesional encargado para dichos menesteres, me permito en esta oportunidad y para su enteramiento, allegar el memorial con fecha 12 de diciembre de 2019 y el poder anexo en copia que me faculta para la oposición en dos folios.-

Conforme a lo establecido en el art. 56 del CPCA, me permito autorizar expresamente a la administración para que la decisión de fondo que resuelva la presente solicitud me sea notificada en mi dirección electrónica fchavesco@gmail.com

Sin otro particular, se suscribe atentamente."

Es importante connotar en este punto que conforme a lo establecido en el art. 56 del C.P.A.C.A. autorice expresamente a la entidad accionada **"para que la decisión de fondo que resuelva la presenta solicitud me sea notificada en mi dirección electrónica fchavesco@gmail.com."** (El resaltado y subrayado fuera de texto), sin que ello hasta la presente fecha hubiese acontecido no obstante que el término máximo para dicha información (10 días hábiles que vencían el 7 de febrero de 2020) ha sido superado con creces.

La dicha circunstancia motivo que formulara frente a las entidades administrativas mencionadas una acción de tutela que se encuentra actualmente en trámite

2.11.- Ahora bien, realizando nuevamente las averiguaciones del caso y a la sazón del trámite de la tutela que me permití instaurar, con asombro y preocupación me acabo de enterar en su Despacho que la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la ciudad de Cali (V), cuyo titular es la abogada **Janeth Ángel Pérez**, profiere un auto con fecha **13 de enero de 2020** con efectos de **"CUMPLASE"** en el que avoca y ordena comunicar solamente a la parte demandante sobre la fecha del **31 de enero de 2020** para llevar a cabo la diligencia de secuestro a las 11:30; sin embargo, no se tiene en cuenta la solicitud de comunicación de la fecha del secuestro al opositor o su apoderado judicial que le hiciera 7 días antes de la dicha diligencia (24 de enero de 2020) y mucho menos notificó por estados, como debía de ser, esa decisión para publicitarla, lo cual habrá de ser valorado por la Judicatura conforme al escrito de nulidad que me he permitido presentar paralelamente a esta petición de restitución de la posesión en cabeza de mi procurado.-

2.12.- Respecto de los hechos o actos personales positivos desplegados por mi mandante y que nos llevan a determinar la prosperidad de la presente solicitud de restitución me permito enunciar, entre otros, los siguientes:

- a) Si bien es cierto que el contrato de compraventa del reseñado automotor no constituye por sí solo un hecho constitutivo de posesión tal y como de esta manera lo ha considerado nuestra jurisprudencia nacional, también es cierto, que conforme a los criterios jurisprudenciales imperantes ello sí, determina indefectiblemente cuándo fue la fecha en que el opositor entró en posesión regular del mencionado vehículo; lo cual aconteció conforme al contrato que allego auténtico con este escrito en fecha **18 de julio de 2018**, inclusive y hacia adelante. Cabe resaltar que dicho contrato no ha sido demandando, en su cumplimiento, ni mucho menos tachado de falso y por ello constituye plena prueba para aplicar en favor del solicitante la presunción contenida en el artículo 762 del C. C.
- b) Para corroborar lo anterior y en especial la aprehensión material del automotor en cabeza de mi representado no se puede pasar por alto el ya mencionado probatoriamente **indicio procesal**, en tanto al momento de retención dicho vehículo se encontraba en poder del opositor poseedor, estacionado en un

DIRECCION
ADMINISTRACION
DISTRITO
RAMA J
JEFE DE OFICINA
PA



parqueadero del lugar en donde actualmente labora en el casco urbano del Municipio de Tuluá (V).

- c) Es más, ha sido tal la voluntad del solicitante, encaminada a proteger su derecho posesorio y de propiedad, que inicio en un primer escenario una acción de amparo frente al proceso de aprehensión, la cual fue desechada como su señoría puede observar NO porque se encuentre ausente la prerrogativa que ahora recama mi mandante, sino por la simple y anotada conclusión de la subsidiaridad de la tutela, circunstancia muy diferente si nos atenemos a la existencia de otros mecanismos legales como los invocados ahora (nulidad de la diligencia de secuestro, oposición al secuestro y restitución al poseedor).
- d) Ahora, los mencionados actos de disposición no solo se han encaminado a la aprehensión o uso del bien de marras, sino al goce y disfrute que tal condición le representa al opositor y su familia; pues el mismo no solo ha sido utilizado para el transporte personal a su lugar de trabajo, sino que de manera general para el servicio familiar, su comodidad y bienestar (declaraciones rendidas por escrito y ante notario por los señores JUAN CUERO DIUSA y MONICA E. PAREDES).
- e) De otro lado, no se pueden desconocer los actos de mantenimiento del reseñdo automotor que solo pueden ser ejecutados o realizados por la persona que conscientemente considera ser su propietario, circunstancias que en el presente caso se exteriorizan en lo que respecta al peticionario, como resulta obvio suponer, en la compra del combustible periódico a través del cual se obtiene la combustión y el desplazamiento del vehículo, el mantenimiento del motor con los cambios de aceite (recibo de caja menor de fecha 16 de septiembre de 2019 – SERVICENTRO DEL RIOS TULUA) y en materia de seguridad con la adquisición de la póliza de seguros de daños corporales en accidentes de tránsito SOAT (Seguros la Equidad No. de Póliza 8028732800 de fecha 17 de abril de 2019 por valor de \$447.400.00 pesos m. cte. en favor del Dr. OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO), así como la revisión tecnomecánica.

3.- DECLARACIONES Y CONDENAS.-

Con fundamento en lo expuesto, le solicito muy comedidamente al Señor Juez se sirva disponer lo siguiente:

- 3.1.- **ORDENAR** en favor de mi poderdante la **RESTITUCIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR** marca Chevrolet Traker, distinguido con la placa JEZ-726 por encontrarse plenamente acreditado que es él el exclusivo poseedor regular desde el día 13 de julio de 2018.-
- 3.2.- **CONDENAR** en costas y perjuicios a la señora FANNY GLORIA ARCINEGAS FAINNI, parte demandante en el presente asunto y por cuenta de quien se ha llevado a cabo las medidas cautelares.-

4.- FUNDAMENTO PROBATORIO EN LOS QUE SE SUSTENTA LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN.-

4.1.- TESTIMONIALES.-

Solicito hacer comparecer a su despacho a los señores JUAN CUERO DIUSA y MONICA E. PAREDES, ambos mayores de edad y de esta vecindad, quienes pueden dar cuenta de los hechos de esta solicitud y en especial de los actos constitutivos de posesión de mi mandante. Me comprometo a hacer comparecer a los deponentes para la fecha y hora que determine su despacho.-

4.2.- DOCUMENTALES.-

SECCION SE
ADMINISTRACION
DISTRITO
RAMA JUB
MANDE OFICINA
PAS

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

2023

2024

2025

OFICINA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL

Los obrantes en el expediente (Acta de aprehensión, documentos de propiedad del vehículo, revisión tecnomecánica y SOAT) y además:

- a) Contrato de compraventa del vehículo automotor placas JEZ-726 de fecha 13 de julio de 2018.-
- b) Copia del Recibo de caja menor de fecha 16 de septiembre de 2019 - SERVICENTRO DEL RIOS TULUA cambio de aceite más filtro
- c) Copia de la certificación expedida por Seguros la Equidad respecto de la Póliza No. 8028732800 de fecha 17 de abril de 2019 por valor de \$447.400.00 pesos m. cte. en favor del Dr. OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO.-
- f) Copia de las declaraciones que por escrito presentaron los señores declaraciones rendidas por escrito y ante notario por los señores JUAN CUERO DIUSA y MONICA E. PAREDES ante la Notaria Tercera de Tuluá(V) y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 2019-00184-00.
- d) Copia de la sentencia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Buga (V), de fecha 26 de noviembre de 2019, M. P. Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, Radicada No. T-127-2019.-
- e) De igual manera habrá de tener en cuenta el escrito de nulidad propuesto y sus anexos.

4.3.- PRUEBA TRASLADADA.-

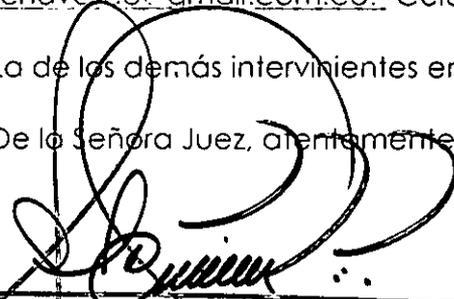
Se servirá oficiar muy atentamente a la Señora Juez Segundo Civil del Circuito de Tuluá (V) para que con destino al presente asunto remita copia íntegra del trámite de tutela radicado bajo el número 768343103002-2019-00184-00.-

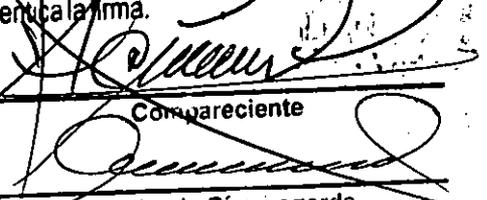
5.- NOTIFICACIONES.-

Las personales y las de mí representado las recibiré en la siguiente dirección electrónica: fchavesco@gmail.com.co.- Celular 3176796408.-

La de los demás intervinientes en las direcciones relacionadas con el comisario.-

De la Señora Juez, atentamente,


 FERNANDO CHAVES CORAL
 C. C. No. 98.387.320 de Pasto
 T. P. No. 125.970 C. S. de la J.

OFICINA JUDICIAL
 8 2 MAR 2020 en la fecha
 San Juan de Pasto Fernando Eduardo Chaves Coral identificado
 con C C No 98387320 de Pasto
 y T P No 125970 C. S. de la J.
 presentó directa y personalmente Diuseo que
 antecede en Sus Cc folios y -14- anexos
 dirigido a Juez once civil
Municipio de cali
 Se autentica la firma.

 Compareciente
 Ana Lucia Diaz Legarda

9-1

DIRECCION SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
DISTRITO PASTO
RAMA JUDICIAL
JEFE DE OFICINA JUDICIAL
PASTO

33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se
 34 obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los **30 días posteriores**
 35 **al pago FINAL** () días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el
 36 día () de () QUINTA.
 37 - ENTREGA: En la fecha, **13 (trece)** de **Julio** de **dos mil dieciocho (2018)**, EL (LOS) VENDEDOR (ES)
 38 hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los
 39 elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado
 40 en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO:** EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva
 41 (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el
 42 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. **SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:**
 43 Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este
 44 contrato, la suma de (**\$ 3.800.000**), sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. **OCTAVA. - GASTOS:** Los
 45 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. **NOVENA.**
 46 - **MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de
 47 este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las
 48 partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

49 **CLÁUSULAS ADICIONALES**
 50 **Obligaciones del vendedor sobre el vehículo placa: J62-226**
 51 - Retención 100%
 52 - Impuesto 50%
 53 - Impuestos hasta el año - 2018
 54 **Obligaciones del comprador sobre el vehículo placa: NUV-512.**
 55 - Retención 100%
 56 - Traspaso 50%
 57 - Impuestos hasta el año - 2018.
 58 **NOTA: El comprador hace cargo del traspaso del vehículo - NUV.512.**
 59 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de

60 el día () del mes de , del
 61 año ()

62 **VENDEDOR** *[Firma]* **COMPRADOR** *[Firma]*
 63 **TESTIGO** *[Firma]* **TESTIGO** *[Firma]*

64

LA NOTARÍA DE TULUA VALE

que el presente documento es copia de su original.

Fecha: 13 de Julio de 2018

Notaria Adelina Castro Icedo

IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIE

IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

Notaria Adelina Castro Icedo

TULUA - VALLE

RECIBO DE CAJA
MENOR NO.

SERVICENTRO
~~RECEIPT~~
CANCELADO

Ciudad *Papeete* | Fecha *16/09/2019* | Valor \$ *1800000*

CARRETERA
PROCESADOR *Chambro Al Despe*
MAX Fiches
SALICATEDINAS
-SERVICENTRO
~~RECEIPT~~
CANCELADO

RECIBO POR
VEZ 726
3175397963
C.C. 0111

SOAT

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

FECHA DE EXPEDICION 2019-04-17	VIGENCIA DESDE LAS 00 HORAS DEL 2019-04-18	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 2020-04-17
-----------------------------------	--	---



No. DE PÓLIZA 8028732800	PLACA No JEZ726	CLASE VEHICULO CAMPEROS O CAMIONE*	SERVICIO PARTICULAR	CILINDRAJE/VATOS 1795	MODELO 2017
PASAJEROS 5	MARCA CHEVROLET	LÍNEA VEHICULO TRACKER	CARROCERIA		
No. MOTOR CHL138435	No. CHASIS ó No. SERIE 3GNCJ8EE6HL138435	No. VIN 3GNCJ8EE6HL138435	CAPACIDAD TON. 0.00		
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR CANAR ZAMUNDIO, OSWALDO JULIO		TELÉFONO DEL TOMADOR 3162832181	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 12979966	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR TULUA
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1501	COD. SUCURSAL EXPEDIDORA 890300625	CLAVE PRODUCTOR 890300625241	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN TULUA	
TARIFA 221	PRIMA SOAT \$ 447400	CONTRIBUCIÓN FOSYDA \$ 223700	TAJA RUNT \$ 1900	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS	HASTA 800 180 750 10
TOTAL A PAGAR \$ 673000				SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES	

FIRMA AUTORIZADA



A partir del 1 de enero de 2019
la expedición del SOAT
se realizará en un único formato en Colombia.

Tú decides como llevarlo: digital o impreso

Partalo siempre, es obligatorio.

www.laequidadseguros.coop

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones.

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que debe renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados

En caso de accidente de tránsito

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993) En caso contrario, denuncia ante la Superintendencia Nacional de Salud
- Para los gastos médicos el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros

Protección de datos personales

Autorizo a la compañía de seguros para que consulte, almacene, administre, transfiera y reporte a las entidades legalmente autorizadas y aquellas que considere necesario, pero en este último caso únicamente con fines estadísticos y/o académicos y no comerciales, la información derivada del presente contrato de seguros y que resulte de todas las funciones que directa o indirectamente se le haya otorgado a las aseguradoras o se les otorgue en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan del presente contrato, el cual conozco y declaro aceptar en todas sus partes. Declaro haber sido informado sobre el tratamiento que recibirán los datos personales incorporados en el presente contrato de seguros así como sobre los derechos que me asisten como titular de los mismos y, sobre la dirección física o electrónica del responsable del tratamiento de dicha información

(Sin asunto)

Lucia Chagueza <luciachague72@gmail.com>

Mar 3/12/2019 3:32 PM

Para: ludelca74@hotmail.com <ludelca74@hotmail.com>

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA**DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES. (DECRETOS 1557 Y 2202 DE 1989)**

En Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, A los 09 días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), el despacho de la Notaria Tercera de Tuluá, a cargo de la Doctora BERTHA ELENA HENAO SUAREZ Notaria encargada, comparecieron OSWALDO JULIO CAÑAR SAMUDIO mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.979.966 expedida en Pasto, de Estado Civil Soltero Con Unión Marital de Hecho, de Ocupación Medico, residente en la Calle 30 número 42 - 42 Barrio El Jazmín del municipio de Tuluá (valle), teléfono 3156861759 y en calidad de testigos comparecieron: MONICA ESPERANZA PAREDES TRUJILLO mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 36 750.685 expedida en Pasto, de Estado Civil Casada, de Ocupación Ama de Casa, residente en la Manzana 27 número 13 - 50 Barrio Urbanización La Villa del municipio de Tuluá (valle), teléfono 3168030297 y JUAN GABRIEL CUERO DIUSA mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.797.586 expedida en Tuluá Valle, de Estado Civil Soltero Con Unión Marital de Hecho, de Ocupación Conductor, residente en la Carrera 3 numero 22 B - 13 Barrio Farfán del municipio de Tuluá (valle), teléfono 3167397684 y manifestaron que es su voluntad por medio del presente documento declarar bajo juramento, lo siguiente. . .

PRIMERO.- Manifiestan los testigos comparecientes que conocen de vista, trato y comunicación directa desde hace más de 2 años, en razón de ser amigos, del señor OSWALDO JULIO CAÑAR SAMUDIO quien es una persona de buenos valores morales, responsable, honrada, honesta, respetuosa, trabajadora, de buenas relaciones personales.

SEGUNDO.- Manifiestan también que saben y les consta que el Señor OSWALDO JULIO CAÑAR SAMUDIO es el poseedor y tenedor desde el mes de Julio del 2018, de UNA CAMIONETA DE SERVICIO PARTICULAR, MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, PLACAS JEZ726, MODELO 2017, COLOR NEGRO METALIZADO, NUMERO DE MOTOR CHL138435 y CHASIS 3GNCJ8EE6HL138435, quien la adquirió mediante compraventa, pero no ha realizado el correspondiente tramite de traspaso y le fue retenida por EMBARGO.

TERCERO.- Que el objeto de la presente declaración es hacerla valer como prueba sumaria ante la ENTIDAD CORRESPONDIENTE.

Recibidas las anteriores declaraciones y encontrando su contenido acorde con la realidad lo firma en un solo acto el notario que todo lo expuesto da fe.-

El suscrito Notario deja expresa constancia que el presente acto se autoriza por solicitud del compareciente, quien fue enterado de lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012.

Derechos de ley, Iva ley 6a. de 1.992, RESOLUCION 0691 DE 2019.

EL DECLARANTE

OSWALDO JULIO CAÑAR SAMUDIO

PAREDES TRUJILLO

Tuluá, Octubre 11 del año 2019

DOCTORA: SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS.

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO TULUA.

E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA No. 2019 – 00184 - 00

Vinculada: MONICA ESPERANZA PAREDES TRUJILLO

MONICA ESPERANZA PAREDES TRUJILLO, mayor y vecina de Tuluá, identificada con c.c No. 36.750.665 de Pasto, en mi calidad de VINCULADA, me permito dar contestación a la tutela en referencia a los hechos.

1. Es verdad en que conozco de manera personal al DOCTOR OSWALDO CAÑAR en ejercicio de su profesión y como vecino ya que vivimos en el mismo barrio desde hace aproximadamente dos años .
2. Reconozco al DOCTOR como propietario y poseedor del vehículo CHEVROLET TRACKER con placas JEZ 726 desde hace más o menos un año y medio, ya que como vecina y amiga de su esposa lo veía salir en el vehículo hacia su trabajo, de compras con su esposa o a realizar sus compromisos personales. De ahí que me llamara la atención el no verlos movilizarse en dicho vehículo, razón por la que su esposa me comenta que el vehículo les fue inmovilizado.
3. Como testigo en la presente acción de tutela realice una declaración extra juicio para que el DOCTOR OSWALDO CAÑAR la allegara a su despacho con el fin de que sean probados los hechos de que efectivamente el DOCTOR es el poseedor del vehículo mencionado anteriormente. De igual manera me permito ratificar sobre el contenido y las manifestaciones rendidas en la declaración extra juicio ante el notario.

Atentamente,

Mónica E. Paredes T.

MONICA E. PAREDES TRUJILLO.

Tuluá, Octubre 11 del año 2019

DOCTORA: SANDRA LETICIA SUA VILLEGAS.

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO TULUA.

E. S. D.

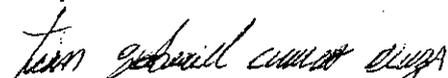
Referencia: ACCION DE TUTELA No. 2019 - 00184 - 00

Vinculada: JUAN GABRIEL CUERO DIUSA

JUAN GABRIEL CUERO DIUSA, mayor y vecina de Tuluá, identificada con c.c No. 14.797.586 de Tuluá Valle, en mi calidad de VINCULADO, me permito dar contestación a la tutela en referencia a los hechos.

1. Refiero que mantengo trato personal con DOCTOR OSWALDO CAÑAR por motivo de ser compañeros de trabajo, puesto que laboramos en la misma institución. Por lo que puedo certificar de que el DOCTOR es el propietario o poseedor de la camioneta CHEVROLET TRACKER de placas JEZ 726, por espacio de más de un año.
2. Me percaté de la inmovilización en vista de no mirar el carro en el parqueadero de la institución, motivo por el que le pregunto y el me comento lo sucedido en cuanto a la inmovilización.
3. Como testigo conocedor del caso presente una declaración extra juicio para que llegara a su despacho en razón de que fueran probados los hechos, que el DOCTOR es el propietario y poseedor del carro en mención, por tal razón me ratifico en lo expuesto en la declaración extra juicio ante el notario.

Atentamente,


JUAN CUERO DIUSA.

	<p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA - VALLE DEL CAUCA</p> <p>OFICIOS SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA - TUTELA</p>	
---	---	---

Guadalajara de Buga, 28 de noviembre de 2019

Oficio SCF No. 007388

Señor
OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO y LUCIA DEL CARMEN CHAGUEZA.
Ludelca74@hotmail.com, osjuucasados@hotmail.com

Señor,
OSCAR ATHEORTUA DUQUE
Director General
 POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Notificación.tutelas@policia.gov.co

Señor
GUILLERMO ALEJANDRO
COMANDO DEL SEGUNDO DISTRITO DE POLICIA DE TULUA
Deval.d-tulua@policia.gov.co

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Jcmpal06pso@notificacionesrj.gov.co, j06cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

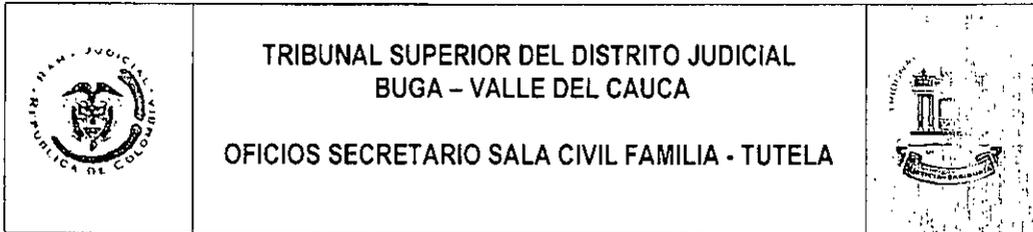
Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA - VALLE
J06cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO
Unigarro44@gmail.com

Señora
FANNY GLORIA ARCINIEGAS
Gloarfa16@hotmail.com

Señor
JUAN GABRIEL CUERO DIUSA
Cuerojuan2@hotmail.com

Elaboró: Nancy López.



Seño:
SILVIO FRANCO RAMOS

Señora
MONICA ESPERANZA PAREDES TRUJILLO
Luisa.bertrandiaz1985@hotmail.com

Señores
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO
Correspondencia.judicial@runt.com.co

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL
judicial@movilidadbogota.com.co

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA – VALLE
J02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No.: 76-834-31-03-002-2019-0184-01
Referencia : Acción de Tutela - Impugnación
Accionante: OSWALDO JULIO CAÑAR ZAMUDIO
Accionado : POLICIA NACIONAL

A efectos de notificarte la decisión proferida en el asunto de la referencia, se remite copia de la providencia.

Cortésmente,


GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Secretario

Elaboró. Nancy López

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 206 - Teléfono (072) 2367282 Fax (072) 2375500
Correo sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela - T- 127 - 2019
Proceso: Acción de Tutela - Segunda Instancia
Accionante: Julio Oswaldo Cañar Samudio
Accionado: Policía Nacional
Radicado: 76-834-31-03-002-2019-00184-01
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle)
Asunto: *Subsidiariedad. No procede la acción de tutela para ordenar la entrega de un vehículo que fue inmovilizado por la Policía Nacional, cuando el accionante no acreditó haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni ninguna actividad procesal, ante el juzgado que dispuso su embargo y secuestro.*

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, noviembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, Acta No. 63)

1. **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se procede decidir lo que constitucionalmente corresponde, frente a la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo emitido el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. **ANTECEDENTES:**

2.1 Manifestó el accionante que adquirió, mediante un contrato de compraventa, la camioneta marca Chevrolet, con placas JEZ 726; aclarando que dicho vehículo no se encuentra a su nombre, pero que ostenta la posesión del mismo desde que suscribió el referido contrato.

2.1.1. Denunció que el día 20 de septiembre de 2019, mientras su vehículo se encontraba estacionado en el Hospital Tomás Uribe Uribe de Tuluá, la señora **GLORIA ARCINIEGAS** y un agente de la Policía Nacional, procedieron a inmovilizarlo, exhibiendo únicamente el oficio de despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Pasto. Agregó que el agente de la Policía Nacional le informó que su vehículo fue dejado en el Parqueadero *Caliparking* de la ciudad de Cali.

2.1.2. Recalcó que según las averiguaciones realizadas, ni el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**, ni el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO** emitió orden de inmovilización, lo que le impide ejercer oposición dentro del proceso ejecutivo donde se dispuso el embargo del vehículo.

2.1.3. Finalmente, señaló que el 25 de septiembre de 2019 presentó derecho de petición ante el Comando de Policía de Tuluá, poniendo de presente las irregularidades cometidas en el proceso de inmovilización de su vehículo, y requiriendo la entrega inmediata del mismo, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

2.1.4. Por consiguiente, solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y que se ordenara a la **POLICÍA NACIONAL** efectuar la entrega de la camioneta con placas JEZ 726. Finalmente, requirió que se le exonerara de pagar algún valor por el servicio de parqueadero.

2.2. Como vinculado al trámite constitucional, el titular del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ** explicó que el día 13 de agosto de 2019, les correspondió por reparto el Despacho Comisorio No. 00179 procedente del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto. Por auto del 14 de agosto de 2019, requirieron al juzgado comitente "para que informara el lugar donde se encontraba inmovilizado el vehículo de placas JEZ 726, objeto de la diligencia encomendada". Luego, mediante auto 2569 del 23 de septiembre de 2019, se devolvió el Despacho Comisorio al juzgado de origen, toda vez que el vehículo automotor fue dejado a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali. Finalmente, resaltó que el 07 de octubre mediante oficio No. 002053 del 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, dio respuesta a su requerimiento, informando que era el Juzgado de Tuluá el encargado de emitir la orden de inmovilización, aclarando que dicho oficio fue devuelto a su lugar de origen, tal y como se había procedido con el Despacho Comisorio.

2.3. Por su parte, el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO** explicó que había decretado el embargo del vehículo con placas JEZ-726 la cual se hizo efectivo en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **FANNY GLORIA ARCINIEGAS FAINI** en contra del señor **HERNÁN ALIRIO UNIGARRO MERLANO**. Luego, dado que la parte ejecutante informó que el vehículo objeto de la medida cautelar se encontraba en la ciudad de Tuluá, procedió a decretar su secuestro mediante auto del 24 de julio de 2019, comisionando al Juzgado Civil Municipal de Tuluá (Reparto). Ahora bien, frente a la situación particular que suscitó la acción de amparo indicó:

Este juzgado (...) con auto fechado a 3 de agosto de 2019, aceptó la facultad de sub comisionar pedida y además le informó al juzgado comisionado que no existía orden de inmovilización que era esa entidad la que debía emitirla, puesto que se entiende que al orden de inmovilización es una actuación procesal previa y propia del Juzgado Comisionado, para hacer efectivo el respectivo secuestro (Art. 40 CGP)

Por lo anterior, se presume que el señor agente que adelantó la inmovilización la hizo en acatamiento de una orden judicial, en este caso, por orden del juzgado comisionado, sin tener éste despacho responsabilidad alguna en la actuación policial, por cuanto la comisión impartida incluía no solo la práctica de la diligencia de secuestro, sino además la inmovilización del automotor, se presume que si el vehículo no se encuentra retenido, no es posible practicar la diligencia de secuestro, debe primeramente (...) estar el automotor inmovilizado, y ubicado en un lugar concreto para proceder a practicar la diligencia a la que nos hemos referido. Nunca este juzgado autorizó a la señora **FANNY GLORIA ARCINIEGAS FAINI**, en calidad de demandante para conseguir un agente de policía y retener el automotor, esta actuación se escapa a la orden dada por este despacho y se entiende que es ella misma quien debe asumir y responder por su actuación! (...)

2.4. Por su parte, el **COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, indicó que efectivamente el 20 de septiembre de 2019 el patrullero **CARLOS AUGUSTO AGUIAR GONZÁLEZ** desarrolló un procedimiento de inmovilización sobre el vehículo de placas JEZ 726 marca Chevrolet, informándole al accionante que dicho vehículo era requerido dentro de un proceso ejecutivo. Además, le puso en conocimiento "el despacho comisión N.º 00179 emitido por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto". Agregó que el vehículo fue dejado a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE TULUÁ** mediante comunicado del 23 de septiembre de 2019. Finalmente, señaló que el derecho de petición incoado por el actor fue resuelto por comunicado del 09 de octubre de 2019.

2.5. La vinculada **FANNY GLORIA ARCINIEGAS FAINI**, señaló respecto del procedimiento policial cuestionado en la acción de tutela lo siguiente: "*busque la ayuda de un miembro de la Policía en la ciudad de Tuluá exhibiendo los*

¹ Ver folio 48 del cuaderno de tutela de primera instancia.

18

documentos necesarios, para materializar la medida cautelar, y que mis derechos no sean ilusorios como acreedor, tales como, la orden de embargo, el registro en el Certificado y tradición y el Despacho Comisorio para el secuestro, documentos que permiten detener el vehículo objeto de esta acción de tutela y cumplen los parámetros establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, sin existir vías de hecho o arbitrariedades realizadas por la Policía Nacional o mi persona (...)"².

2.6. El señor **HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO**, vinculado al trámite constitucional por ser el demandado dentro del proceso ejecutivo que originó el embargo del vehículo, indicó que si bien era cierto que el accionante celebró una compraventa con el señor **SILVIO RAMOS**, también lo es que incumplió dicho convenio "al querer comercializar un vehículo el cual no puede ser traspasado porque tiene un impedimento legal que recae en el propietario inscrito, por una multa de alcoholemia, imposibilitando su inscripción a cualquier propietaria hasta la fecha." Agregó que el accionante no allegó ninguna prueba siquiera sumaria que acredite que el vehículo inmovilizado fuese su único medio de transporte, y que del escrito de tutela se evidencia que está incumpliendo la prohibición de conducir que le fue impuesta, pues su licencia se encuentra suspendida por haber conducido en estado de embriaguez.

2.6. Finalmente, la juez de primer grado negó el amparo invocado, tras considerar que no se encontraba acreditado el requisito de subsidiariedad, y que el actor no había demostrado, siquiera de manera sumaria, la posible configuración de un perjuicio irremediable.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la referida decisión, el accionante imploró su revocatoria, reiterando que la **POLICÍA NACIONAL** vulneró su derecho al debido proceso, al inmovilizar su vehículo, sin previa orden de autoridad judicial. Agregó que no tiene a su alcance otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, toda vez que la arbitrariedad por parte de la Policía Nacional se realizó de manera extraprocesal, y además, no es parte dentro del proceso ejecutivo donde se dispuso el embargo del vehículo.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

² Ver folio 71 del cuaderno de tutela de primera instancia.

dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y debido a que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, corresponde a ésta Sala dilucidar ¿Si la acción de tutela es procedente para ordenar la entrega de un vehículo inmovilizado por la **POLICÍA NACIONAL**, cuando el interesado no ha adelantado ninguna actividad procesal ante el juzgado que ordenó el embargo y secuestro del automotor?

4.2.1. Para responder, es indispensable recordar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento de carácter residual, preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, por lo tanto, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo **cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí que no puede considerársele como un medio alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada lo siguiente:

...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. **El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela**, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia

que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela³ (Negrillas de la Sala).

En otras palabras, el principio de subsidiariedad reclama que la parte que acude a la acción de tutela, no cuente con otro recurso o mecanismo ordinario de defensa judicial que resulte efectivo e idóneo, **y además que habiéndolo tenido a su alcance, haya hecho uso de él o ellos oportunamente, pues se constituye en un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus asuntos procesales, so pena que la tutela resulte improcedente**; salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, se haya visto privado de la posibilidad de dichos mecanismos, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

4.2.2. Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que el día 20 de septiembre de 2019 un patrullero de la Policía Nacional procedió a inmovilizar el vehículo de placas JEZ 726, cuya posesión reclama el accionante, dejándolo en el parqueadero CALIPARKING de la ciudad de Cali, sin que existiera ninguna orden de inmovilización, según denuncia el actor.

4.2.3. Pues bien, tal y como lo discurrió la juez de primera instancia, en el presente asunto no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no ha elevado ninguna solicitud ante el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**, donde cursa el proceso ejecutivo que originó la inmovilización del vehículo, tendiente a lograr la protección de los derechos que considera conculcados.

En efecto, es la juez de conocimiento quién debe resolver la problemática planteada por el actor, pues fue en virtud de una orden de embargo y secuestro suya, que la **POLICÍA NACIONAL** procedió a efectuar la inmovilización de la camioneta reseñada. En éste sentido, era indispensable para la procedencia del amparo constitucional, que el petente hubiese agotado todos los mecanismos ordinarios ante la juez de conocimiento y dentro del proceso ejecutivo donde se decretaron las medidas cautelares, tales como solicitar que se resolviera sobre la legalidad de la actuación administrativa efectuada por la **POLICÍA NACIONAL**, e incluso, requerir que se adelantaran todos los trámites necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor, y de ésta manera ejercer su derecho de defensa

4.2.4. Recuérdese que según el artículo 2273 el secuestro es "*el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor*", lo cual además de garantizar la

³ Sentencia T-086 de 2007, T-293 de 2013, T-006 de 2015, entre otras.

conservación del bien, impide su libre disposición y permite la protección de terceros poseedores.

4.2.5. No obstante, como viene de verse, el accionante no ha desplegado ninguna actividad tendiente a lograr la protección de sus derechos ante la **JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**, quien tiene a disposición el vehículo que reclama, lo cual hace inviable el amparo constitucional, por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

4.2.6 Aunado a lo anterior, tampoco procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se acreditó siquiera sumariamente conforme lo exige la jurisprudencia⁴, **una circunstancia concreta que pueda calificarse como apremiante**, pues las razones aducidas por el actor, como el empleo de tiempo adicional para transportarse en otro tipo de vehículo, o las erogaciones económicas que debe asumir por no tener su camioneta privada, o las *incomodidades* que le ha generado su inmovilización, no superan los presupuestos para ser catalogados como un perjuicio irremediable.

4.2.7. Finalmente, aún visto sobre la óptica del derecho de petición, no resulta procedente el amparo, pues la acción de tutela fue presentada antes de que venciera el término que tenía la entidad accionada para emitir la respectiva contestación. En efecto, dado que la solicitud elevada por el actor fue recibida por la **POLICÍA NACIONAL** el 25 de septiembre de 2019⁵, la autoridad tenía hasta el 17 de octubre de 2019 para proferir la respuesta, sin embargo, la acción de tutela fue radicada el 04 de octubre del mismo año, lo que hace inviable su protección. En casos como éste, la Corte Constitucional ha considerado que:

Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección **del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida**, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.⁶ (Negrilla fuera del texto)

4.3. En ese orden de ideas, se impone CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, de acuerdo con las razones previamente señaladas.

5. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**

¹ Sentencia T-290 de 2005.

⁵ Ver folio 4 del cuaderno de primera instancia.

⁶ Sentencia T-1107 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, adopta la siguiente,

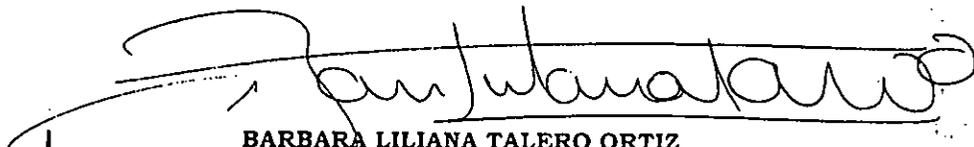
DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha y procedencia conocidas, conforme a los argumentos previamente anotados.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto

TERCERO: REMITIR dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a Corte Constitucional para lo de su competencia (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado

Acción de tutela 2ª Inst. Rad. 76-834-31-03-002-2019-00184-01

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO- JUZGADO 4 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -PASTO NARIÑO
DEMANDANTE: FANNY GLORIA ARCINIEGAS
DEMANDADO: HERNÁN ALIRIO UNIGARRO MERLANO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00739-00

CONSTANCIA DE TRASLADO

Santiago de Cali, 2 DE JULIO a las 7:00 A. M., fijo en lista de traslado No. 04 SOLICITUD DE NULIDAD Y RETITUCIÓN DE TERCERO POSEEDOR contra la diligencia de secuestro efectuada por la Oficina de Comisiones Civiles de Santiago de Cali, propuesto por el apoderado del tercero poseedor Oswaldo Julio Cañar Zamudio, por el término de tres (3) días (Artículo 310 del C.G.P.).

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

MY